



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **16/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR** en contra de la resolución que determinó **negar la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** al imputado *********, dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se emitió por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, **orden de aprehensión** en contra de *********, por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; misma que fue cumplida el *****, por lo que, el detenido fue dejado a disposición de la citada Juez.

2.- El veintinueve de julio de dos mil veintidós, en audiencia inicial se le formuló imputación a *****, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; se le hicieron saber los datos de prueba con los que la fiscalía contaba y solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para la audiencia de vinculación a proceso; asimismo previo debate entre las partes, la Juez Especializada de Control, determinó imponerle **la prisión preventiva justificada.**

3.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control resolvió **vincular a proceso** a *****, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; y señaló tres meses de cierre de investigación complementaria, el cual se amplió por dos meses más en audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- ***** , el **defensor particular** solicitó audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado ***** , por lo que, la Juez Especializada de Control, señaló día y hora para desahogar la peticionada audiencia.

5.- El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado ***** , en la que previo debate de las partes determinó **negar la modificación de dicha medida cautelar** al considerar que no quedó demostrado el arraigo del imputado en un domicilio.

6.- Inconforme con la anterior determinación, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el defensor particular, hizo valer recurso de **apelación**, expresando un agravio que considera le ocasiona la resolución que combate a su representado ***** .

7.- El resto de las partes a pesar de haberseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones

que a su derecho correspondieren, no realizaron argumentación al respecto.

8.- De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por las partes, y por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado, sumado al hecho de la contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹ y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁷, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 467 fracción V²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEY APLICABLE.- Atendiendo al hecho materia de la imputación, es decir, la fecha en que se cometió el delito, esto es, el *********, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal vigente en el Estado de Morelos** y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente este último en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación del **defensor particular** fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²² primer párrafo del

caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelva la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²³ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el uno de diciembre de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **defensor particular** el propio uno de diciembre de dos mil veintiuno; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso contra la resolución que

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al testarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

le negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado *****
dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción V²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **defensor**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos; cuestión que le compete combatir a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de resolución que le negó modificar la medida cautelar de prisión

²⁴ Op. Cit.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

preventiva justificada al imputado *****, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se emitió por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021, orden de aprehensión** en contra de *****, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; misma que fue cumplida el *****, por lo que, el detenido fue dejado a disposición de la citada Juez.

b).- El veintinueve de julio de dos mil veintidós, en audiencia inicial se le formuló imputación a *****, por el delito de **EXTORSIÓN**,



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; se le hicieron saber los datos de prueba con los que la fiscalía contaba y solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para la audiencia de vinculación a proceso; asimismo previo debate entre las partes, la Juez Especializada de Control, determinó imponerle **la prisión preventiva justificada.**

c).- El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control resolvió **vincular a proceso** a ***** , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , y señaló tres meses de cierre de investigación complementaria, el cual se amplió por dos meses más en audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

d).- ***** , el **defensor particular** solicitó audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado ***** , por lo que, la Juez Especializada de Control, señaló día y hora para desahogar la peticionada audiencia.

e).- El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión** y **modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado *********, en la que previo debate de las partes determinó **negar la modificación de dicha medida cautelar.**

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el **defensor** de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-

Analizadas y examinadas las videograbaciones de las audiencias celebradas el veintinueve de julio de dos mil veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta última materia del recurso y en la que se contiene la resolución que determinó no modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al imputado *****, la que al confrontarla con el único agravio hecho valer por el defensor particular, se estima que dicha resolución es legal y correcta, por ende, dicho motivo de inconformidad **infundado.**

Decisión a la que se arriba, tomando en consideración esencialmente que el recurrente no combate con argumentos lógico-jurídicos la parte toral de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado *****, dado que no es desapercibido que en la diversa resolución de imposición de medida cautelar de prisión preventiva justificada dictada el veintinueve de julio de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno (en donde estaba asistido el imputado por diversa defensora pública), la misma juzgadora determinó imponer dicha medida cautelar por dos razones esenciales que consistieron en **arraigo** relacionado con **peligro de sustracción** porque el imputado no tenía un domicilio cierto y asimismo por estimar la existencia de **riesgo para la víctima**.

Luego en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en donde el imputado ya estaba asistido por el defensor particular aquí recurrente, señaló el referido defensor que las circunstancias de la imposición de la medida cautelar habían variado y que se ocuparía de tres rubros que a su decir fueron las circunstancias por las que se le impuso la medida cautelar al imputado, siendo **arraigo, miedo y riesgo** para la víctima, así como **violencia psicológica**; ocupándose de establecer que en relación al **arraigo** quedaba acreditado con el informe de la Unidad de Medidas Cautelares que es la opinión sobre riesgos procesales con lo que se acreditaba que el imputado vivía en Calle ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , Temixco, Morelos, y que dicho inmueble era propiedad de su padrastro; y que en relación al **miedo y riesgo** de la víctima, se



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superaba con la **denuncia** y **entrevista** de la propia víctima en las que indicó que el imputado es su exnovio y que tuvieron un año de relación sentimental; de la misma manera con la diversa **carpeta** de **investigación** con número CJM01/419/2021, en donde la víctima denunció al imputado por **violencia familiar equiparada**, desde el *********, y que desde esa fecha hasta que lo denunció por el delito de extorsión motivo de este proceso, la víctima no había sufrido ningún daño imputable a su representado; también agregó el **dictamen** en **psicología** realizado por la experta *********, en donde destacó que la víctima no tiene daño; de la misma manera con los **informes** de ********* y *********, de los que indicó resaltar el número de llamadas y el tiempo de una de ellas que existió entre la víctima y el imputado, señalando que no hay ningún riesgo para la víctima.

Por su parte, en esa misma audiencia la fiscal adujo que no habían variado las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado, porque subsistía el riesgo para la víctima por la coacción realizada a la misma a través del equipo telefónico, y que respecto al informe de riesgos procesales que **refirió** el **defensor no señaló** que en la **conclusiones se**

indicó que las medidas cautelares las puede cumplir bajo un esquema de supervisión estricto, atendiendo a que las **fuentes de información** fueron **parcialmente consistentes** en el **rubro de datos generales;** además de que la víctima podría correr riesgo fundado u objetivo porque de los datos de la carpeta de investigación se advierte que al momento de la detención del imputado su INE tiene otra dirección diversa, que es en Coyoacán en la Ciudad de México, lo que robustece el esquema de riesgos procesales de la Unidad de Medidas Cautelares; que contrario a lo afirmado por el defensor, en el dictamen de **psicología** se concluyó que la víctima presenta indicadores de un proceso de victimización que está aconteciendo, que es miedo intenso y que estos ponen en riesgo su estabilidad emocional, lo que deriva de los hechos traumáticos de la extorsión que denunció; y que respecto de la denuncia y entrevista de la víctima se advierte que en el mensaje extorsivo se le hace referencia a su persona, familia y negocios, detallando el tiempo que se tarda en abrir y cerrar el portón, lo que genera la violencia emocional que sirvió para justificar la imposición de la medida; y que la denuncia de violencia familiar corrobora ese miedo de la víctima, y que lo mismo ocurre con las llamadas que aduce el defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

En su intervención la asesora jurídica manifestó que no habían variado objetivamente las condiciones de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y que el defensor no aportó ningún dato de prueba o testigo idóneo para que se varíe, además de existir un riesgo fundado por la denuncia previa de un delito de violencia familiar y luego la de extorsión, y que del informe de la unidad de medidas cautelares se opina que es un riesgo máximo y que no han variado de manera objetiva ni con el informe ni tampoco ha disminuido el riesgo que representa el imputado para la víctima.

Posteriormente hubo replica y duplica de las partes, es decir, del defensor, la fiscal y la asesora jurídica, pero sin mayor aporte que resaltar puesto que su argumento fue en el sentido de sostener sus respectivas posturas señaladas en su primera intervención.

Así, una vez escuchadas las partes, la Jueza Especializada en Control resolvió en resumen que en cuanto al primer tópico relativo al **arraigo**, no quedó acreditado en ese momento porque el defensor señaló que se demostraba con la evaluación de riesgos de la Unidad de Medidas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cautelares, indicándose solo de ese informe que el domicilio que habitaba el imputado era en Calle de *****, Temixco, Morelos, y que pudiera cumplir un esquema en las medidas cautelares; y que posteriormente la fiscalía y la asesora establecieron que la conclusión que da la Unidad de Medidas Cautelares, lo era que en un esquema estricto, ya que había inconsistencias en la información que se aportaba; que posteriormente se ocuparon del riesgo para la víctima, pero que de todo ello había un impedimento porque no podía extraer información ni a favor del defensor ni de la fiscalía y que eso fue porque la información fue escasa para en su caso acreditar o no, porque no sabía en que consistieron todas las inconsistencias o no o el domicilio, cuestión que corresponde al arraigo, por tanto, consideró que por ese momento no estaba acreditado el arraigo porque solo fue consistente el propietario pero que eso va más allá de esa cuestión, y que en relación al riesgo para la víctima el defensor solo le incorporó que podía cumplir las medidas cautelares y la fiscal señaló que había inconsistencias en la información pero no indicó cuales, si fue en el domicilio, en los teléfonos, en el lugar de trabajo, lo que no podía solicitarles a las partes ni a favor ni en contra, salvo alguna cuestión en donde se tenga duda, pero que en el



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

caso no podía interrogar a las partes por no ser su facultad, por lo que, consideró que dicho tópico no estaba justificado, sin perjuicio de que continuaba vigente el derecho del defensor para en su caso hacer valer lo que a su representación corresponda.

Reseña de la que con claridad se puede advertir que el motivo fundamental que tuvo la juzgadora para no modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado ***** , fue que no quedó demostrado en ese momento el arraigo del imputado en el domicilio de ***** , ***** , Fraccionamiento ***** , Temixco, Morelos.

Criterio con el que se concuerda porque en efecto la información proporcionada e incorporada por el defensor fue limitada al señalar únicamente la ubicación del domicilio y que el mismo era propiedad del padrastro del imputado, lo que dijo se acreditaba con el informe de riesgos procesales de la unidad de medidas cautelares, sin ofrecer mayores datos al respecto; lo que además de lo expuesto por la resolutora, se considera que se pone en duda con la manifestación de la fiscalía en el sentido de que al momento en que el imputado fue detenido se le encontró su INE en el que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenía un domicilio de Coyoacán, Ciudad de México, cuestión que no fue debatida por el defensor, por tanto, es que existe duda si el imputado tiene su domicilio en Temixco, Morelos, o en Coyoacán, Ciudad de México, de ahí que le asista la razón a la Juez Especializada de Control, respecto de que en efecto el arraigo en el domicilio del imputado no quedó demostrado, a lo que se le suma que no es porque tenga un domicilio fuera del Estado de Morelos sino porque se puso en duda que habite en dicho domicilio al contar con una identificación que señalada otro domicilio en la Ciudad de México.

Ahora bien, en su agravio el defensor realiza una serie de manifestaciones que incluso apoya en diversas tesis y jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en disposiciones Constitucionales, Tratados Internacionales y Procesales, pero con ninguna de dichas argumentaciones combate jurídica y totalmente la resolución de la Jueza de Control, esto es, no establece razonamientos lógico-jurídicos de porque en su consideración estima que si se demostró el arraigo de su representado, puesto que de su disenso se limita a señalar que la juzgadora no



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue objetiva al momento de resolver porque se encontraba cansada; que la hipótesis de imposición fue rebasada con los datos de prueba que incorporó y que no tomó en consideración ni valoró, que debía aplicarse criterios de racionalidad y proporcionalidad, última *ratio*, presunción de inocencia, y que ratificó una presunción sin fundamentos porque el imputado debe ser tratado como inocente, hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia; asimismo reiteró la opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por la Licenciada Rocío Contreras Monroy, en donde señala que se estableció que su representado cuenta con arraigo en el estado y que los datos de su domicilio son consistentes porque fueron verificadas las fuentes de verificación, y que el imputado puede cumplir con un esquema de supervisión; posteriormente transcribió el artículo 19 Constitucional, 153 y 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para argumentar que la medida cautelar de prisión preventiva solo se debe decretar cuando el delito amerite pena corporal conforme al artículo 18 Constitucional, el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, pueda obstaculizar el proceso, aduciendo que, en el caso el delito de extorsión por el que se imputó y vinculó al

imputado no se encuentra catalogado como aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa y que por eso el juez de control no estaba obligado a imponerla oficiosamente; enseguida argumento que la fiscalía no demostró ni acreditó objetivamente que el imputado se encontrara en los anteriores supuestos y que no justificó la imposición de dicha medida porque no aportó dato de prueba alguno para acreditar su afirmación y que para que se le impusiera la prisión preventiva se debió acreditar una presunción razonada de las circunstancias del caso que el imputado representaba un riesgo para la víctima y familia o riesgo de fuga; por último indicó que las disposiciones internacionales prevén criterios para limitar el uso de la prisión preventiva a situaciones que sean realmente indispensables, que la Juez para confirmar dicha medida tomó en cuenta la necesidad de confirmar la medida porque el imputado conocía el modus vivendi de la víctima por tener una relación en el pasado, que se atentó contra la integridad física y patrimonial de la víctima pero que no contó con evidencia probatoria, por lo que, al no estar frente a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa y sin que la fiscalía haya justificado su imposición, además de que el imputado puede cumplir con un esquema de supervisión flexible, lo que debió considerarse por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

Juez al emitir su resolución, ya que si variaban las condiciones que justificaron la prisión preventiva, solicitando se revocara la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciocho; y en su escrito en el apartado que denominó "petición" e igualmente en los puntos petitorios estableció que se revoque la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no debatió con argumentos lógico-jurídicos las consideraciones básicas en que la Juez Especializada de Control se apoyó para resolver en los términos en que lo hizo, por ende, el agravio formulado por el defensor particular del imputado ***** , es **infundado** y, por ende, debe confirmarse la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada al referido imputado, sin que en el caso sea desatendido la existencia de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de agravios, la que en el caso no resulta factible de aplicación porque no se advierte de modo alguno que se haya dejado de formular agravio alguno que pudiera favorecerle al imputado, sino que la decisión a la que se llegó fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la falta de demostración del arraigo en el domicilio del imputado *****.

De la misma manera se acota que en el presente asunto, resulta innecesario ocuparse del análisis respecto del riesgo que pudiera representar el imputado para la víctima, puesto que a nada práctico jurídicamente nos conduciría, al considerarse que no se acreditó el arraigo del domicilio, porque en el caso deben justificarse ambas consideraciones para estar en condiciones de modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, atendiendo a que son los dos motivos esenciales que se consideraron para decretarle la mencionada medida cautelar.

Finalmente, se señala que del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es

²⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONFIRMAR la resolución que determinó **negar la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** al imputado *********, dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67²⁹, 68³⁰, 70³¹, 476³²,

29 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

30 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

31 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

32 Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

478³³ y 479³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que determinó **negar la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** al imputado *********, dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto para los efectos legales conducentes.

³³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/884/2021.
Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁵ y 84³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación, el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima, Defensor Particular e Imputado**, respectivamente.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de

³⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **16/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/884/2021**. Conste.- MIFZ*jals.